

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio del costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas sincentes continuos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, para que soliciten la suscripción. Los pagos de fisco de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Principe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de Agosto).

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### LEY (1)

Art. 11. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, conforme á las reglas siguientes:

1.º Cada año, antes del 15 de Octubre, el Juez de primera instancia formará y elevará á la Presidencia de la Audiencia territorial listas de las personas que en cada Municipio de su partido, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de Juez ó Fiscal municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los Jueces de poblaciones donde existan varios distritos, se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó mas listas.

En las capitales de provincia y

(1) Véase el BOLETIN OFICIAL núm. 95, correspondiente al día 9 del actual.

poblaciones de más de 30.000 almas, el número de personas de cada lista será de 24 para cada uno de los Juzgados municipales que contengan; en las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 10.000 almas, las listas serán de 12 personas, y en los demás pueblos de 6.

2.º Desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre la Sala de gobierno asignará por sorteo entre los propuestos para cada Juzgado municipal el número de orden que á cada uno correspondiera en la lista, desempeñando el cargo de adjuntos en 1.º de Enero siguiente los que hayan obtenido los dos primeros números, y que dando en calidad de suplentes los demás por su orden de numeración. En los Juzgados de 24 adjuntos desempeñarán éstos su cargo durante un mes; en los Juzgados de 12, durante dos meses, y en los de 6, durante un trimestre, turnado de dos en dos por el orden de la lista.

Al terminar el plazo de duración del cargo, los que cesen en el mismo se entenderán colodados al final de la lista para los efectos de la suplencia.

3.º Dentro de la segunda quincena de Noviembre serán publicados en el Boletín Oficial los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.º Sólo por infracción de la ley procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas ó renuncias.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los Jueces municipales.

Art. 13. Los Jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales, civil y criminal; pero solo será admisible la recusación que se formu-

la artes del día señalado para la celebración del juicio; debiéndose alegar á la vez todas las causas. No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Quando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente. En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente. Consistirá en los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen Fiscal en su caso y el informe del recusado. Si la justificación se remitiere á declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia del partido acordará recibirlas en forma ordinaria dentro de quince días improrrogables, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos.

Para mejor proveer, el Juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el Juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Quando fuese desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusado, con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompetibilidad ó otro impedimento legítimo, será el Juez municipal reemplazado por el siguiente orden de prelación:

1.º Juez municipal suplente.  
2.º Juez municipal y suplente de los años anteriores, por orden cronológico inverso.

3.º A falta de todos ellos, el que designare la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Los Jueces municipales pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido las recusaciones, que, tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del Fiscal, hubiesen aceptado.

Si será válido lo actuado con quienes lo reemplazaren.

En todo caso mandará el Juez tramitar en la forma expuesta en el artículo anterior el expediente de recusado, y le impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25 pesetas si resultase injustificada la aceptación.

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa, podrán apelar de la corrección ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, exponiendo los fundamentos de la apelación, y las Salas resolverán de plano.

Art. 15. Los Secretarios actuarán con fe pública y serán sustituidos por sus suplentes.

Los Secretarios de los Juzgados y Tribunales municipales, en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, serán nombrados por oposición en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas; en los demás casos regirá la ley provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

En los Municipios mayores de 1.000 vecinos, el cargo de Secretario será incompetible con todo otro empleo ó cargo retribuido con fondos del Estado, provincia ó Municipio.

En los Municipios que tengan menos de 1.000 vecinos, el cargo de Secretario del Juzgado y del Tribunal municipal podrá ser compatible con otro empleo ó cargo público, siempre que sea posible conciliar las funciones y los deberes respectivos.

Contra los nombramientos que haga el Juez de primera instancia podrá interponerse por los interesados recursos de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva.

Secretarios y suplentes podrán ser

recusados antes de la celebración de los juicios por las mismas causas que los demás auxiliares; y cuando no se dieren por recusados, los Jueces municipales procederán del mismo modo que los Jueces de primera instancia en las recusaciones de Jueces municipales y adjuvatos.

Art. 16. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

3.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar comisiones auxiliares en materia civil y criminal.

Art. 17. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, los Jueces municipales corregirán las faltas que se cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art. 18. Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil:

1.º De las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas.

2.º De los juicios atribuidos á los Jueces municipales por alguna ley.

3.º De las cuestiones que surjan entre poseedores y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros ó patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran á gastos de posadas ó fondas, importe de travesía de mercancías ó de pesaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con ocasión de dicha clase de servicios y relaciones ó divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que en ninguno de los relacionados causa exceda la reclamación de 1.500 pesetas.

Art. 19. Los que sean parte en los negocios civiles de que conocen los Juzgados municipales no podrán someterse á la jurisdicción de uno determinado cuando existan varios en un Municipio.

Será competente en este caso aquel á quien en turno corresponde el negocio, y no podrá transmitirse solicitud alguna que previamente no aparezca con la nota de haberse repartido, suscrita por uno de los Jueces municipales, que turnarán para este servicio, según entre sí acuerden.

Quedan excluidos de esta regla los Juzgados correspondientes á antiguos municipios, agregados hoy á otras poblaciones, cuando el Ministro de Gracia y Justicia resuelva exceptuarlos.

Art. 20. Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales calificquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados.

La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil,

procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda, será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconvecciones ni tercerías por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitieran uno ó varios que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlos no podrá exceder de diez días, excepto cuando hubiere de otorgarse el extraordinario de prueba conforme á la ley de Enjuiciamiento civil.

Los recursos que se establecen en las cuestiones incidentales de los Tribunales municipales, se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con las que contra ésta se utilicen.

Las diligencias ilegales serán costeadas por el Juez y Secretario actuantes, ó por uno de ellos, según decida el Juez de primera instancia, á petición de parte.

Art. 22. El Juez municipal mandará citar oportunamente á los adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia, sin causa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

La celebración del juicio no se suspenderá por tal razón cuando puedan concurrir los supientes, quienes podrán ser entonces recusados en el acto con suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

Art. 23. El Tribunal, en el acto del juicio, y á no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará resolución definitiva, consignando en acta el voto de cada uno de los vocales si no hubiese unanimidad.

El fallo se pronunciará por mayoría, y en caso de discrepancia decidirá el voto del Juez.

Art. 24. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, ó al Fiscal municipal por su delegación, y observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. El juicio en materia penal deberá verificarse en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento ante el Tribunal municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el Juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares ó preparatorias.

Solo se demorará la celebración del juicio por causa bastante y expresa.

El Juez hará citar á los adjuntos para los juicios, y por falta de asistencia, sin excusa legítima, les impondrá multa de 2 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio, si pueden actuar los supientes, quienes, en tal caso, podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Terminado el juicio se dictará sentencia, con arreglo á lo preceptado en el art. 23 de esta ley.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos

efectos para ante el Juez de primera instancia en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia.

Si su admisión ofendiese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación el apelante manifestare propósito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito sus razones para que la apelación debiere ser admitida, y el Juzgado dentro del segundo día resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de primera instancia con emplazamiento de las partes por diez días, sin perjuicio de los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil para la apelación en los juicios de desahucio por falta de pago de alquileres.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entretanto los autos de manifiesto á las partes. En un solo acto, el día señalado se discutirán las cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiere alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiera practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita, podrá el Juez acordarla para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista, ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare ineficacia del apelado, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales, en los juicios criminales, son apelables para ante los Juzgados de instrucción, y su sustanciación se acomodará á las prescripciones establecidas, con las siguientes modificaciones:

1.º Cuando de la apelación veras sobre quebrantamiento de forma que positivamente haye producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

2.º En segunda instancia sólo podrá acordarse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable á quien la solicita, á menos que sin ellas cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar. En tales casos se señalará un término prudencial, que no excederá de diez días, para preparar las pruebas ad-

mitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

3.º El Juzgado, apreciando las nuevas pruebas en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación. Contra esa sentencia, se podrá interponer el recurso de casación con arreglo á la ley Enjuiciamiento criminal.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba ó el superior acuerde la inhibición de aquél, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de instrucción respectivo.

Art. 31. Los alguaciles de los Juzgados municipales serán nombrados por los Jueces de primera instancia á cuya demarcación correspondan, con sujeción á las reglas establecidas por las leyes para nombramiento de los dependientes del Estado de igual categoría.

#### Disposiciones transitorias

1.º Para la aplicación de esta ley, que regirá, en cuanto al procedimiento señalado para hacer los nombramientos, desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta, y en cuanto á la competencia y al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales municipales, desde 1.º de Enero de 1908, se enagenarán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.º de Agosto próximo, y se prorrogan entretanto la duración en sus cargos de los actuales.

Una mitad de los Jueces municipales que hayan de tomar posesión en 1.º de Enero próximo, serán nombrados por dos años y la otra mitad por cuatro; y respecto de los Fiscales municipales, una mitad por un año y la otra mitad por tres, para que la renovación ordinaria de los Fiscales municipales, según esta ley ordena, se verifique en el año 1909, y la segunda el 1911, correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los Jueces municipales, que se nombren por cuatro años, al año 1912, y la otra al 1910.

2.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para reformar el arancel de los Juzgados municipales, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente ley.

3.º Los Secretarios y suplentes y los alguaciles de los Juzgados municipales que se supriman en virtud de esta ley, ocuparán las primeras vacantes que ocurran de su categoría de los Juzgados municipales subsistentes en la misma población.

4.º Mientras por un expediente en que se oigan las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias y en que informe el Consejo de Estado no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existan.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 5 de Agosto de 1907.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Lasada.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. General de la 12.ª División, me dice, con fecha 8 del actual, lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 13 de Julio último la movilización del personal de tropa con licencia y reserva activa de los Cuerpos de la 13.ª División (Galicia) y de los que pertenecen á la 1.ª Brigada de la 12.ª División (León y Asturias), con motivo de las maniobras que se efectuarán el próximo otoño, me complazco en dirigirme á V. S. solicitando su cooperación, y rogándole en buen del servicio, ordene á los Alcaldes dependientes de su Autoridad, la más rápida ejecución de cuantos datos y auxilios soliciten las autoridades militares, en el concepto de que aquellos serán llamados á filas en la segunda quincena del mes de Septiembre próximo; esperando de su atención se digno disponer la instrucción en el Boletín Oficial de la provincia de las siguientes instrucciones, con el fin de que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, á quienes por residir en su jurisdicción individuos de tropa en la mencionada situación, pueda afectar la referida movilización:

1.ª Los viajes de los individuos que hubiesen caminado de residencia en la debida autorización, habrán de sufragarlos los interesados, excepto cuando carezcan de recursos, siendo en este caso por cuenta del Estado, manifestándose tal circunstancia á los Jefes de los Cuerpos; en la inteligencia de que ante todo deberán dichas personas ir corporadas.

2.ª Se recuerda á los individuos llamados que de no presentarse en sus Cuerpos dentro del tercer día después del que se fija para cada uno, incurrirán en las penas señaladas para los desertores, con arreglo á lo dispuesto en el Código de Justicia militar y ley de Recrutamiento y Reemplazo.

3.ª Todas las autoridades y demás personas que por su cargo están llamadas á intervenir en las operaciones de la movilización, tendrán muy presente lo prevenido en el art. 200 de la ley de Recrutamiento, que se aplicará á cuantos con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la autoridad que ordene la movilización y concentración, y para los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichos órdenes, así como para aquellos que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y posibilidad de hacerlo.

4.ª Durante el periodo de maniobras, los individuos no tropa que tomen parte en ellas, disfrutarán, además de sus haberes reglamentarios, de pluses de campaña, y al salir de sus pueblos, los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos euros como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas; en el concepto de que los Alcaldes deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y que para el reintegro de los socorros facilitados, hasta paseen los Ayuntamientos el oportuno cargo á los Cuerpos á que perte-

nezcan los individuos, los cuales los abonarán en la forma más rápida y directa que sea posible.

5.ª Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniformes que llevaron al ser licenciados, y que deben conservar sin variación alguna; bien entendido, que de no conservarlas todas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisanos, pues dicha falta será mucho menor que la que cometerían no presentándose.

6.ª La falta de incorporación no podrá excusarse por no haber recibido, los que la cometan, el aviso de ser llamados, siempre que el no recibirlo obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorización.

Al solicitar de V. S. la mayor publicidad de las precedentes instrucciones, á fin de que por nada ni por nadie se eluda su cumplimiento, así en la seguridad de que su acertada y valiosa ayuda me procecionará el más eficaz resultado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto y fiel cumplimiento.

León 6 de agosto de 1907.

El Gobernador,  
**José Varela**

DON JOSÉ VARELA Y MENÉNDEZ,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que presentado en este Gobierno civil por D. Miguel Díez Gutiérrez Casaseca, Gerente de la Sociedad anónima «León Indus-trial», en nombre de la misma, una instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de 5.000 litros de agua por segundo en invierno, y la que lleve en estiaje el río Porma, derivada de dicho río por medio de una presa en- plazada 50 metros más arriba del sitio denominado «Canalinas altas ó cimeras», dentro del término de Cadenoso de Boñar, perteneciente al Ayuntamiento de Vegaquemada, partido judicial de La Vecilla, con destino á la producción de energía eléctrica aplicable á usos industriales, devolviéndoles al río sin pérdida de ninguna clase y sin alterar su constitución 60 metros después del punto en que el trazado general del cauce encuentre al arroyo Golpejas, he acordado señalar un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones de los que se crean perjudicados; advirtiéndole que el indicado proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 8 de Agosto de 1907.

**José Varela.**

MINAS

Anuncio

Se hace saber á la Sociedad «Huelgas de Cistierna y Argovejo» y á D. Agapito García Díez, Procurador, vecino de Riaño, quien en representación de aquélla presentó una oposición al registro «Demasia á Adividada», solicitando á la vez la concesión á nombre de dicha Sociedad del terreno pedido por el citado registro como demasia comprendida entre minas de la propiedad de la misma, que por no acompañar al referido documento el correspondiente poder para representar ante la Administración pública en asuntos

de minas que el art. 15 del Reglamento de Minas exige, no puede ser admitido como oposición ni registro, y en su consecuencia, se devuelve al interesado la carta de pago que para los efectos por este último concepto presentó; debiendo la repetida Sociedad hacer valer su derecho preferente á la concesión del mencionado terreno, que forma una demasia franca entre las minas «Dido» y «Adividada», propias de la de la misma, bien por sí directamente ó por representante autorizado en forma legal, dentro del plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, y de no verificarlo así, se concederá á cualquier particular que lo pida.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica para conocimiento general.

León 9 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, **E. Cantalapiedra.**

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Exámenes

El día 10 del corriente mes, á las diez de la mañana, darán principio los exámenes en las Oficinas de este

Distrito para proveer tres piezas de Peñas Guardas de Montes.  
Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
León 8 de Agosto de 1907.—El Ingeniero Jefe, **José Prieto.**

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Sección facultativa de Montes 7.ª REGIÓN

Anuncio

A las doce del día 31 de los corrientes tendrá lugar en la Alcaldía de Villaselán la subasta de 3.500 adobes, procedentes de fabricación fraudulenta en el monte «Valdecapín y agragados», del pueble de Santa María del Río, bajo el tipo de tasación de 20 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Alcaldía de Villaselán; siendo de advertir que los productos están depositados en poder de D. Celestino Castellanos, vecino de Santa María del Río.

León 6 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Sección facultativa de Montes.—7.ª Región

ANUNCIO

A las horas indicadas en el adjunto estado, y bajo el tipo de tasación que en el mismo se detalla, se celebrarán el día 31 de los corrientes, en las Alcaldías respectivas, las subastas del aprovechamiento de la caza durante el año forestal de 1907-1908, de los montes en dicho estado relacionados, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas que obran en los Ayuntamientos en que los montes radican:

Nombres de los montes.	Pertenencia	Término municipal	Pesetas.	Libras.
La Cota.....	Reliegos.....	Santas Martas.....	30 11	
La Cota y Judía.....	Reliegos y Villamarco.....	Idem.....	30 12	
Carbojasos.....	Cuadros.....	Cuadros.....	60 11	
Valle del Campo.....	Santibañez.....	Idem.....	60 12	
La Duhesa.....	Valderilla.....	Garrajo.....	40 12	
La Cota y Gamonal.....	Villamondrio de Rueda.....	Valdepolo.....	30 11	
Villamor y otros.....	La Aldea y otros.....	Idem.....	30 12	
La Lomba.....	Santa María del Monte.....	Vegas del Condado.....	30 11	
Valdefresno.....	Villanueva.....	Idem.....	20 12	
Monte de Santibañez.....	Santibañez y otro.....	Villares de Órbigo.....	30 12	
Carrascal al sitio la Cuesta.....	Villatoro.....	Villaquillambre.....	30 12	

León 6 de Agosto de 1907.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ANUNCIO

Como apesar de los varios requerimientos que se han hecho por esta Tesorería á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas parroquiales que se expresan á continuación, para que expidiesen las certificaciones con el destino de fincas á nombre de los contribuyentes deudores, y en caso de que no poseyesen bienes, se hiciera la declaración provisional de fallidos en el plazo que al efecto les fué concedido, en armonía con las relaciones presentadas ante dichas autoridades por los Recaudadores auxiliares del

Ariando de las Contribuciones en los respectivos partidos, cuyos ejercicios á que corresponden los débitos también se consignan, no lo han verificado, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Oficina, se ha servido acordar, con fecha 6 del actual, imponerles la multa de 15 pesetas que determina el art. 131 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la que hará efectiva en el plazo de quince días, contado desde la publicación del presente, en la forma que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1903; en la inteligencia de que si así no lo efectúan, previo cumplimiento del expresado servicio, se expedirán los correspondientes certificaciones para su exacción por la

via de aprecio, al mismo tiempo que se propondrá la responsabilidad subsidiaria de los valores a los Jun-

tas periciales respectivas, según lo determinado en el apartado B del art. 46 de la referida Instrucción;

### AYUNTAMIENTOS

Exercicios a que corresponden los débitos

Lucillo.....	1903, 1904, 1905 y 1908
Luyego.....	1903, 1904, 1905 y 1908
Mansilla Mayor.....	1904
Quistana del Castillo.....	1903, 1904, 1905 y 1908
Sancedo.....	1903, 1904, 1905 y 1908
Villamejil.....	1903, 1908 y 1904
.....	1902, 1903, 1904, 1905 y 1906

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades referidas.

León 8 de Agosto de 1907.—El Tesorero de Hacienda, R. Figuerola.

Don Rafael Laraña y Becquer, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo que previene el art. 83 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1908; quedando firmadas, tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales á continuación se expresan:

#### Partido judicial de La Bañeza

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Francisco Cadenas, de La Antigua  
D. Teodoro Astorga, de Alija  
D. Eusebio Ferrer, de La Antigua  
D. Gabriel Fernández, de idem  
D. Luis Valero, de idem  
D. Luis Zotes, de idem  
D. Tirso Chamorro, de Bercianos  
D. Miguel Pérez, de La Bañeza  
D. Felipe Moro, de idem  
D. Trinidad A. Mora, de idem  
D. Nicolás Chamorro, de Zotes  
D. José Rodríguez, de Requijo  
D. Clemente Franco, de Mansilla  
D. Juan Valle, de Urdiales  
D. Tiburcio Marcos, de Villarán  
D. Eugenio Mateos, de Zotes  
D. José Martínez, de Villares  
D. Manuel Vidales, de Villares  
D. Santos González, de Mibambres  
D. Fernando Alvarez, de idem  
D. Tomás de Paz, de Valde Fuentes  
D. Manuel Martínez, de Requijo  
D. Benito Ferrero, de Vecilla  
D. Matías Ferrero, de Santa Colomba  
D. Francisco Alfayate, de idem  
D. Manuel Fernández, de Soto  
D. Estanislao Uendo, de Santa Marina  
D. Gregorio Castellano, de idem  
D. Anastasio Santos, de idem  
D. Jerónimo Prieto, de idem  
D. Jacinto F. Rodríguez, de idem  
D. Antonio López, de Santibáñez  
D. Manuel Turienzo, de Santa María  
D. Antonio Martínez, de Santibáñez  
D. Francisco Miguélez, de Santa Colomba  
D. Miguel Santos, de Soto  
D. Francisco González, de Huerga  
D. Cayetano Fraile, de Santa María  
D. Mariano Vallinas, de Santa Elena  
D. Manuel Rubio, de Villanueva  
D. Prudencio Mateos, de Jiménez  
D. Francisco González, de idem  
D. Manuel García, de Villanueva

D. Félix Carrera, de Santa Elena  
D. Andrés Benavides, de idem  
D. Isidoro Pidal, de La Mata  
D. Leuciano Fernández, de San Pedro  
D. Silvestre Prieto, de San Esteban  
D. Santiago Fraile, de idem  
D. Francisco Celvo, de idem  
D. Manuel Pallán, de San Cristóbal  
D. Adria Martínez, de idem  
D. Santiago Fernández de Villanueva  
D. Hdefonso Cabera, de San Cristóbal  
D. Román Valverde, de San Adrián  
D. Julián González, de idem  
D. Manuel Trapote, de Roperuelos  
D. Miguel Ramos, de Valdevado  
D. Clemente Martínez, de Roperuelos  
D. Narciso García, de idem  
D. Jerónimo Fernández, de Merced  
D. Jacinto Cuesta, de idem  
D. Juan Barragán, de Roperuelos  
D. Antonio Toral, de Villanueva  
D. Santiago Morán, de San Feliz  
D. Isidoro Fuentes, de Huerga  
D. Saturnino Santos, de Regueras  
D. Felipe Nieto, de idem  
D. José Lobato, de idem  
D. Blas Balcero, de idem  
D. Melchor García, de Altabar  
D. Pedro Valero, de Saludes  
D. José Hernández, de idem  
D. Martín Fernández, de idem  
D. Enrique T. Alvarez, de Puzo  
D. Agustín Martín, de idem  
D. Vicente Barrero, de Pobladura de Pelayo García  
D. Pedro Martínez, de idem  
D. Isidoro Trapote, de idem  
D. Celedonio Rebelto, de idem  
D. Miguel Pérez, de P. de los  
D. Manuel Hernández, de Ninar  
D. José García, de Laguna de Negrillos  
D. Rafael Hidalgo, de Paredes  
D. Andrés T. Garra, de San Pedro de las Dueñas  
D. Miguel Pérez de Laguna Dalg  
D. Gabriel Oviedo, de Altabar  
D. Marcelino Vitorio, de idem  
D. Manuel Tocino, de Gestestacio  
D. Manuel Vallinas, de Quintana  
D. José Rubio, de idem  
D. Manlio Aparicio, de Quintanilla  
D. Atalino Castro, de Toreros  
D. Aquilino Turrado, de Quintana  
D. Antonio Pérez, de Toreros  
D. Matías Ferrero, de Villar  
D. Santos Martínez, de idem  
D. Ambrosio Vidal, de Bercianos  
D. Julián Fernández, de Huerga  
D. Antonio Martínez, de Castro  
D. Patro Fernández, de Castro  
D. Raimundo Almanza, de San Feliz  
D. Antonio García, de Castroalbón  
D. Francisco Turrado, de idem  
D. Marcelo Martínez, de Castrocostrigo  
D. Ignacio Fuentes, de idem  
D. Francisco Huerga, de Noguejas  
D. Luciano Fondo, de Toreros  
D. Manuel Carracedo, de Noguejas

D. Cruz Caderno, de Noguejas  
D. Ángel Ballesteros, de Peña  
D. Pedro Centin, de Castrocostrigo  
D. Manuel García, de Laguna Dalg  
D. Aquilino Barragán, de idem  
D. Manuel Caderno, de San Pedro de las Dueñas  
D. Santiago Valderrey, de Destriana  
D. Agustín Villalibre, de idem  
D. Nicolás Mauroy, de Rebledo  
D. Angel Gallego, de idem  
D. Mateo Berciano, de Destriana  
D. José Prieto, de Cebrones  
D. Hdefonso Vazquez, de Morla  
D. Esteban Turrado, de Pobladura  
D. Emilio Risco, de Noguejas  
D. Eugenio Rubio, de Castrocostrigo  
D. Loreauz Prado, de Noguejas  
D. Mauricio Mateos, de Morla  
D. Isidoro Carrillo, de Bercianos  
D. Martín Colinas, de Zotes  
D. Félix Moro, de La Bañeza  
D. José Balcera, de idem  
D. Manuel Vive, de Audanzas  
D. Cipriano Prado, de idem  
D. Saturnino Valero, de Alija  
D. Domingo Falagán, de Villazala  
D. Manuel Pérez, de Fresno  
D. Ciraco Fuentes, de Villares  
D. Toribio Castro Pérez, de Mibambres  
D. Francisco Alonso Criado, de Villanueva  
D. David Martín Casado, de Valde Fuentes  
D. Blas López Ferrero, de Aztes  
D. Laurencio Alegre Casado, de Santa María  
D. Mauricio Rodríguez Vázquez, de idem  
D. Hdefonso González Prieto, de idem  
D. Antonio Casado Castro, de idem  
D. Manuel Manjélez Vitorio, de Santa Elena  
D. Francisco Fernández Fernández, de idem  
D. Gregorio Abolón Vital, de Jiménez  
D. Francisco Prieto Alonso, de San Esteban  
D. Ignacio González Santos, de Vecilla  
D. José Alonso Cazón, de San Esteban  
D. Miguel Santos González, de Roperuelos  
D. Francisco Casanova Pérez, de idem  
D. Tomás Alegre Cantón, de Merced  
D. Pedro Reñón Mendoza, de Toral  
D. Lucas Fuentes San Martín, de Regueras  
D. Eugenio del Pozo Orobóez, de idem  
D. Antonio Pérez Arca, de Toreros  
D. Julián Pérez Blanco, de Altabar  
D. Javier Castro Fernández, de idem  
D. Amceto Cadea Prieto, de Saludes  
D. Domingo Rodríguez Cordero, de Puzo  
D. Toribio Lozano Grande, de Pobladura  
D. Felipe Martín Roca, de idem  
D. Simón Martínez Pérez, de Rivas  
D. Ángel Fuentes Mosquera, de Paredes de la Valdeuerna  
D. Francisco Rodríguez Barrego, de Laguna de Negrillos  
D. Santiago Jáñez Paz, de Laguna Dalg  
D. Manuel Ferrero Alonso, de San Pedro de las Dueñas  
D. Manuel Vidales Falagán, de Destriana  
D. Santiago Lozano Valderrey, de Rebledo

D. José Sánchez Esteban, de Pobladura  
D. José Riesco Lara, de Noguejas  
D. Víctor Morla Ballesteros, de Pobladura  
D. Lizaso Luis Castaño, de Morla  
D. Tomás Fustel y Fustel, de Castrocostrigo  
D. Lucas Villar Mauro, de San Feliz  
D. Jerónimo Fernández Mauro, de Castrocostrigo  
D. Victoriano Vidal Abajo, de Villanueva  
D. Pedro Sutil Vidal, de Grismela  
D. Felipe García Cabello, de Acobo  
D. Víctor García Andrés, de Zotes  
D. José Grande García, de idem  
D. Miguel Martín Llorens, de La Bañeza  
D. Vicente González Pérez, de Castibuecas  
D. Felipe Falagán, de Destriana  
D. Siguano Turrado Turrado, de Paredes  
D. Domingo Pérez Crespo, de idem  
D. Andrés Paz Colinas, de Logarillos  
D. Toribio Mora Martínez, de Paredes de la Valdeuerna  
D. Aquilino Martínez, de Pobladura de Pelayo García  
D. Juan Alvarez González, de idem  
D. Marcos Fierro Prieto, de Saludes  
D. Vicente Prieto Fisabarras, de idem  
D. Tiburcio López Pérez, de Valle  
D. Felipe San Martín, de Regueras  
D. Toribio Martínez Pérez, de idem  
D. Benadito Hernández, de Quintana  
D. Isidoro Cuesta Santos, de Roperuelos  
D. Pablo Fernández, de idem

##### Capacidades

D. Narciso Martínez, de Alija  
D. Matías Alonso Tocino, de La Bañeza  
D. Gregorio Arca y Arca, de idem  
D. Félix Cardillo Puente, de idem  
D. Eugenio de Ollato Rodríguez, de idem  
D. Pablo Gutiérrez, de idem  
D. Vicente González, de idem  
D. Julio Fernández Casado, de idem  
D. Baltasar Casado Pérez, de San Feliz  
D. Sebastián Bécara García, de Castrocostrigo  
D. Bernardo Meador, de Villar  
D. Pablo García Vicente, de Zotes  
D. Eulogio Ferrer, de Destriana  
D. Mariano Díaz Vardajo, de Zotes  
D. José Castellano Ferrero, de Bercianos  
D. José Toral Villares, de La Bañeza  
D. Joaquín Santos Pérez, de idem  
D. Eulogio Rios García, de idem  
D. Robustiano Polán Rodríguez, de idem  
D. César Moro Ferrero, de idem  
D. Eugenio Martín Llanas, de idem  
D. Manuel Grande, de Zotes  
D. Blas Chamorro, de idem  
D. Aquilino Martínez, de Santa María del Páramo  
D. Blas Carballo Martínez, de idem  
D. Benigno Sivilia Pérez, de Vecilla  
D. Raimundo Otero, de Huerga  
D. Mateo Fernández, de Soto  
D. Cirico Garzael, de Barrio  
D. Antonio Castellano, de Mansilla  
D. Bernardo Franco, de idem  
D. Baldomero Franco, de idem  
D. Lucio Ramos, de idem  
D. Pedro Cabrero Prieto, de Zumbraucos  
D. José Chamorro Parrado, de Villanueva  
D. Benigno Cabañas, de Jiménez  
D. Jacinto Vidal Cabañas, de idem

D. Manuel Pérez, Morgorejo, de Villanueva  
 D. Angel Murcigo Gordón, de Jiménez  
 D. Juan González Benavente, de idem  
 D. José Esteban Rubio, de Villanueva  
 D. Leopoldo Ferrero Tejadó, de San Pedro de Bercianos  
 D. Antonio Prieto, de San Esteban  
 D. José Martínez, de idem  
 D. José Calvo Prieto, de idem  
 D. Defonso Miguélez Guerrero, de Matilla  
 D. Pedro Martínez Fuentes, de San Cristóbal  
 D. Domingo Parad López, de San Adrián  
 D. Marcelo Fernández López, de idem  
 D. Benito Pérez Ferrero, de Quintana y Congosto  
 D. Nicolás Haerza de Arca, de Tabuyuelo  
 D. Froilán Vidal Vidal, de Quintana y Congosto  
 D. Vicente Alonso Castaño, de Palacio de Jamuz  
 D. Marcelo Rubio, de Genestacio  
 D. Justo Domingo Verdugo, de Pehidura de Pelayo García.  
 D. Estanislao Verdejo Marcos, de idem  
 D. Bonifacio Verdejo Grande, de idem  
 D. Sinfoniano Vivas Merino, Laguna de Negrillos  
 D. Silustiano Vivas, de idem  
 D. Lorenzo García Fernández, de idem  
 D. Juan de la Cuesta Fernández, de idem  
 D. Dionisio Castro Domínguez, de San Pedro de las Pugas  
 D. Alejandro Cabrero, de Laguna Delga  
 D. Nicolás Valderray Lozano, de Destriana  
 D. Bernardo Lobato, de Robledo  
 D. Víctor García Valderray, de Destriana  
 D. Silvestre San Juan López, de Cabrones  
 D. Julián Cano Fernández, de San Juan de Torres  
 D. Benito Muñoz Martínez, de San Martín  
 D. Manuel Morán, de Castrocontrigo  
 D. Segundo Fustel Rubio, de idem  
 D. Francisco Fuertes Santos, de idem  
 D. Domingo Cano Moreno, de idem  
 D. Camilo Carracedo, de idem  
 D. Félix Cano, de Felchares  
 D. Antonio Martínez García, de idem  
 D. Félix Turrado Villar, de San Felz  
 D. Francisco Aldonza García, de Felchares  
 D. Emeterio Ferrero Rodríguez, de Bercianos  
 D. León Castriello Fidalgo, de Villar  
 D. Francisco Barrera, de Zuarec  
 D. Juan Santos Romero, de La Barreza  
 D. Pascual Vidal Castellanos, de Mansilla  
 D. Francisco Franco, de idem  
 D. Cesario Castellanos, de idem  
 D. Narciso Castro Martínez, de idem  
 D. Vicente Zapato Fernández, de Soto  
 D. Dionisio Fuertes, de Haerza  
 D. Francisco Vivas Cabero, de Jiménez  
 D. Ramón Rubio, de Villanueva  
 D. Antonio Monje, de idem  
 D. Ceferino Cabañas, de Jiménez  
 D. Eugenio Fidel Prieto, de San Esteban

D. Claudio Quiñones, de San Cristóbal  
 D. Benito Martínez, de Posadilla  
 D. Faustino Zotes, de San Adrián  
 D. Tomás Carbajo, de Laguna Delga  
 D. Julián Luengo, de Robledo  
 D. Domingo Ares Prieto, de Robledo  
 D. Daniel Esteban Carracedo, de Castrocontrigo

#### Partido judicial de Murias de Paredes

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Isidro Riesco, de Los Bayos  
 D. Juan Rubio Álvarez, de Fasgar  
 D. Germán González, de Lazado  
 D. Manuel García Cortinaes, de Murias  
 D. Avelino García, de Montroledo  
 D. Sixto Calzada Rubio, de Posada  
 D. Fernando González, de Rodicool  
 D. Alonso de Choa Suárez, de Seora  
 D. Isidro Rubio García, de Torrecillo  
 D. Pedro González, de Villabandía  
 D. Faustino García, de Villanueva  
 D. Aselmo Bodes, de Vegapugin  
 D. Urbano Álvarez, de Vivero  
 D. Balbino Osorio, de Cirujales  
 D. José Suárez Otero, de Cornombre  
 D. José Álvarez, de Gurneña  
 D. Julián López, de Marzán  
 D. Manuel Bardón, de Manzanaeda  
 D. Bernardino Gómez, de Ombión  
 D. José González, de Sosas  
 D. Marcos Bardón, de Balbuena  
 D. Santos Álvarez, de Vegarrienza  
 D. Pio Vega, de Villadepau  
 D. Indalecio Fernández, de Villabandía  
 D. Arsenio Díaz, de Villar  
 D. Benito Pérez, de Bonella  
 D. Antonio Fernández, de Murias  
 D. Urbano Fernández, de Cirujales  
 D. Dionisio Álvarez, de Balbuena  
 D. Dionisio Robla, de Cruaños  
 D. Manuel Pérez, de Socil  
 D. Florentino Castro, de Riello  
 D. Constantino Grasa, de La Velilla  
 D. Baldomero Bardón, de Campo de la Lomba  
 D. Pedro de Sierra, de Santibañez  
 D. Bernabé Poves, de Andarraso  
 D. Perfecto Díez, de La Utrera  
 D. Santiago Rodríguez, de Ponjos  
 D. Antonio Álvarez, de Matauenga  
 D. Nicanor Álvarez, de Santiago  
 D. Joaquín Blanco, de Pedregal  
 D. Ángel Álvarez, de Adrados  
 D. Juan Martínez de Callejo  
 D. Eugenio Álvarez, de Santa María  
 D. Ezequiel Arias, de Villarodrigo  
 D. Manuel Álvarez, de Lago  
 D. Dámaso González, de Canales  
 D. Filiberto González, de Villayuela  
 D. Manuel Robla, de Santa Venia  
 D. Segundo Gutiérrez, de Los Barrios  
 D. Antonio Gutiérrez de Mirantes  
 D. Pablo Fernández, de Mello  
 D. Juan García, de Abalgas  
 D. Francisco Suárez, de La Vega  
 D. José Suárez, de Luncara  
 D. Elías Díez, de Lagüches  
 D. Iggacio Rodríguez, de Torrebarria  
 D. Manuel Ordóñez, de Villafeliz  
 D. Nicanor Rodríguez, de Pinos  
 D. Plácido Martínez, de San Feliz  
 D. José Rodríguez, de Peñalva  
 D. Ignacio Colado, de Quintanilla  
 D. Celedonio Prieto, de Lago  
 D. Patricio Álvarez, de Lunajo  
 D. Basilio Sebago, de Babanel  
 D. Francisco Díez, de Villager  
 D. Justo García, de Quintana  
 D. Felipe Valcarlos, de Villablino

D. Emilio Álvarez, de Cuevas  
 D. Francisco Bueno, de Salientes  
 D. Manuel Otero, de Villaseca  
 D. Juan Fernández, de Legúelles  
 D. Ángel Álvarez, de Luncara  
 D. Marcelino Ordás, de Santa María  
 D. Vicente Rodríguez, de Callejo  
 D. Juan Díez, de Adrados  
 D. Gregorio Pérez, de La Utrera  
 D. Pantaleón Fernández, de Andarreo  
 D. José Melón, de Santibañez  
 D. Segundo Felíz, de Campo  
 D. Luis García, de Vegapugin  
 D. Aurelio Álvarez, de Villabandía  
 D. Eladio González, de Sanra  
 D. Manuel Moreno, de Montroledo  
 D. Víctor Díez, de Murias  
 D. Felipe Almaraz, de Los Bayos  
 D. Santos García, de Fasgar  
 D. Luciano García, de Murias  
 D. Cándido Bardón, de Ombión  
 D. Joaquín García, de Villavardo  
 D. Manuel de Pozo, de Cruaños  
 D. Arsenio Pérez, de Riello  
 D. Antonio Díez, de La Utrera  
 D. Ángel Díez, de Matauenga  
 D. Celestino Álvarez, de Santiago  
 D. Francisco Díez, de San Martín  
 D. Emilio Rodríguez, de Canales  
 D. Antonio Guerrero, de Vega de Perros  
 D. Ramiro Ordóñez, de Pinos  
 D. Eladio Colado, de La Vega

##### Capacidades

D. Andrés Rubio, de Fasgar  
 D. Luciano Valcarlos, de Murias  
 D. Alejo Rubio, de Posada  
 D. Esteban Martínez, de Rodicool  
 D. Luis Bardón, de Torrecillo  
 D. Joaquín de la Calzada, de Posada  
 D. Joaquín Canasco, de Marzán  
 D. José López, de Sosas  
 D. Teodoro Suárez, de Bonella  
 D. José Fernández, de Riello  
 D. Donato Bardón, de Salce  
 D. Bonifacio Díez, de Oterico  
 D. Jerónimo Valcarlos, de Inicio  
 D. Rosendo García, de Campo  
 D. Innocencio Vautara, de Folloso  
 D. Julián Díez, de La Utrera  
 D. Toribio Gutiérrez, de Valdesamario  
 D. Francisco Porras, de Ponjos  
 D. Antonio Núñez, de La Utrera  
 D. Francisco Blanco, de Valdesamario  
 D. Pedro Díez, de Las Ombías  
 D. Juan Fernández, de Matauenga  
 D. Santiago García, de Pedregal  
 D. Alejandro Díez, de Adrados  
 D. Casares García, de Rocastrillo  
 D. Pedro Álvarez, de Callejo  
 D. Isidoro Arias, de Villarodrigo  
 D. Simón Arias, de Santa María  
 D. Domingo Ordás, de Santibañez  
 D. Ángel Díez, de Selga  
 D. Javier González, de Quintanilla  
 D. Manuel Álvarez, de Canales  
 D. Joaquín Robla, de Formigones  
 D. Ángel Díez, de Soto y Amio  
 D. Anselmo Arias, de Selga  
 D. Manuel Robla, de Villapodambre  
 D. José Martínez, de Mello  
 D. José Díez, de Mirantes  
 D. Manuel Morán, de Miñera  
 D. Teófilo Álvarez, de Abalgas  
 D. Leoncio Riesco, de San Emiliano  
 D. Celestino Fernández, de Villafeliz  
 D. Bernardo Álvarez, de Luncara  
 D. Gerardo Fernández, de Piedrafita  
 D. Benigno Álvarez, de Palacios  
 D. Antonio García, de Salientes  
 D. José Martínez, de Caboalles  
 D. Tiburcio Álvarez, de Torre  
 D. Manuel Álvarez de Posada  
 D. Domingo Díez, de Corbón

#### Partido judicial de La Vecilla

##### Cabezas de familia y vecindad

D. Alvaro S Navarro, de Boñar  
 D. Fernando Rio de Voz-nuevo  
 D. Jerónimo Caso, de Felchares  
 D. Cándido Álvarez, de Almuzara  
 D. Celestino Piaro, de Cirmenes  
 D. Melquíades García, de Llamas  
 D. Felipe Viñuela, de Huergas  
 D. Vicente Rodríguez, de La Pola  
 D. Ángel Lombo, de Buiza  
 D. Antolin Lombo, de Villaseimpliz  
 D. Miguel Gutiérrez, de La Pola  
 D. Félix Argüello, de La Pola  
 D. Manuel Miranda, de O zonga  
 D. Lorenzo González, de Supaña  
 B. Ramón Robla, de La Vecilla  
 D. Joaquín Álvarez, de idem  
 D. Francisco Álvarez, de Alcedo  
 D. José Robla, de La Robla  
 D. Antonio Laiz, de Nocoedo  
 D. Domingo Gutiérrez, de La Pola  
 D. Juan García, de Lissos  
 D. Domingo Álvarez, de Olleros  
 D. Antonio Díez, de Lissos  
 D. Guillermo Espinosa, de La Robla  
 D. Tomás Valdés, de Barrillos  
 D. Eleuterio Sánchez, de Acoja  
 D. Manuel Rodríguez, de Barrillos  
 D. Manuel Rodríguez, de Ocea  
 D. Manuel Reguera, de Santa Coloma  
 D. Esteban García, de Acisa  
 D. Indalecio Gutiérrez, de Santa Coloma  
 D. Manuel Díez, de Laiz  
 D. Alvaro Álvarez, de Baberino  
 D. Benito García, de Canseco  
 D. Cosmeo Danesea, de Piornedo  
 D. Isidro González, de Rodillazo  
 D. Felipe Caneseb, de Felicio  
 D. Santiago Gutiérrez, de Valvardín  
 D. Manuel González, de Lavandera  
 D. Matías Fernández, de Genicera  
 D. Andrés Gutiérrez, de idem  
 D. Isidro Orejas, de idem  
 D. Santiago Piaro, de Gatino  
 D. Primitivo Díez, de Geta  
 D. Melchor Castañón, de Villanueva  
 D. Cefarico García, de Caspeco  
 D. Ángel Rodríguez, de La Meta  
 D. José González, de Vegacervera  
 D. Heriberto Álvarez, de Valdetaja  
 D. Clemente Viñuela, de Golpejar  
 D. Matías Fernández, de Cerullada  
 D. Celestino Viñuela, de Orzonga  
 D. Celestino González, de Robla  
 D. Marcelino Robla, de idem  
 D. Francisco Díez, de La Vaicueva  
 D. Prudencio Blanco, de idem  
 D. Patricio Tascón, de Villafelice  
 D. Nicanor Rodríguez, de Rodiezmo  
 D. Elías Morán, de Poladura  
 D. Santiago Gutiérrez, de Barrio  
 D. Ramiro Gutiérrez, de Casares  
 D. Antonio Álvarez, de Poladura  
 D. León Cuesta, de Valdepiélagos  
 D. Santos Suárez, de Cerullada  
 D. José Orejas, de Tolbia  
 D. Félix González, de Redilluera  
 D. Isidoro González, de Tolbia  
 D. Gregorio García, de Logueros  
 D. Bernardo García, de Cerullada  
 D. Leopoldo Orejas, de Cármenes  
 D. José López, de idem  
 D. Nicanor Rodríguez, de Boñar  
 D. Melquíades Revuelta, de idem  
 D. Francisco González, de idem  
 D. Mateo García, de Veneros  
 D. Luis Díez, de Boñar  
 D. Luis García, de La Ercina  
 D. Ignacio García, de Yugueros  
 D. Manuel Rodríguez, de Fresno  
 D. Fabián García, de Palacio  
 D. Aureliano Barrio, de Vegacevera  
 D. Julián Fernández, de La Meta  
 D. Ramón Moreno, de Rodiezmo  
 D. José González, de Fontán

D. Valentín Alvarez, de Cobillas  
 D. Pedro Ordóñez, de Lugueros  
 D. Jorge González, de Redilluera  
 D. José González, de Redipueras  
 D. Agustín Arias, de Llamazares  
 D. Eleuterio Castaño, de Rodiezmo  
 D. Fernando González, de Robles  
 D. José Díez, de La Valcuera  
 D. Manuel B. Robles, de Matallana  
 D. León Blanco, de La Cándana  
 D. Rafael Orejas, de La Vecilla  
 D. Isidor Lombas, de La Vid  
 D. Nicánor Sierra, de La Pola  
 D. Pedro Fuertes, de La Robla  
 D. Manuel Fernández, de idem  
 D. Julián Alvarez, de La Pola

#### Capacidades

D. Faustino Iselmo, de Yugueros  
 D. Benito Suárez, de Boñar  
 D. Froilán Miranda, de Orzonoga  
 D. Faustino López, de Berrillos  
 D. Evencio Prieto, de Vegacervera  
 D. Pedro Rodríguez, de Palazueto  
 D. Rafael Rodríguez, de La Mata  
 D. José Fresno, de Llamera  
 D. Santos López, de Vegaquemada  
 D. Valenciano Cármenes, de Canda-sedo  
 D. Benito Díez, de Lugán  
 D. Gaspar Crespo, de idem  
 D. Marcelo González, de Vegacervera

D. José Tascón, de Orzonoga  
 D. Antonio Rodríguez, de Robles  
 D. Blas Sierra, de Pardavé  
 D. Juan Díez, de La Valcuera  
 D. Felipe Sarabia, de Villamañán  
 D. Maximino Suárez, de idem  
 D. Aureliano Díez, de Valdeleja  
 D. Víctor Serrano, de La Vecilla  
 D. Matías García, de idem  
 D. Rogelio Díez, de idem  
 D. Daniel García, de idem  
 D. Santiago Alonso, de Palacios  
 D. Paulino Fierro, de Cármenes  
 D. Pablo de Prado, de Palazueto  
 D. Miguel de Parga, de La Devesa  
 D. Pedro López, de idem  
 D. José Valladar, de La Losilla  
 D. Bonifacio Puente, de idem  
 D. Salvador López, de Palazueto  
 D. Simón González, de Lugán  
 D. Eduardo Fernández, de idem  
 D. Emilio López, de La Mata  
 D. Manuel Ramón, de Vegaquemada  
 D. Manuel Fernández, de Valporque-ro

D. Lorenzo Díez, de La Valcuera  
 D. Vicente Rodríguez, de Robles  
 D. Pedro Valladares, de Sobrepeña  
 D. Juan Valladares, de Palacios  
 D. Toribio Rodríguez, de Ocejún  
 D. Daniel García, de La Vecilla  
 D. Celestino Álvarez, de Rodiezmo  
 D. Ramón Alvarez, de Vegacervera  
 D. Vicente Robles, de La Valcuera  
 D. Francisco Flores, de La Mata  
 D. Leandro González, de Palazueto  
 D. José García, de La Losilla  
 D. Isaac Fernández, de Lugán

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, expido la presente en León á 30 de Julio de 1907.—Rafael Lasaña.—V. B. B. El Presidente, Pablo Burgos.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Villahornate*

Hállándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de treinta días, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, con la dotación anual de 570 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán

sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo señalado, acompañando á la solicitud certificación de buena conducta.

Villahornate 1.º de Agosto de 1907.—El Alcalde, Manuel Gaitero.

##### *Alcaldía constitucional de Riello*

Por el plazo de quince días se hallan expuestas al público las cuentas municipales del presupuesto del año de 1908, á fin de que llegue á conocimiento del vecindario y oír en ese plazo las reclamaciones que se presenten.

Riello 3 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Antonio Piórez.

##### *Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna*

Las cuentas municipales del año de 1905 y el presupuesto ordinario para el año de 1908, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Castrillo de la Valduerna 1.º de Agosto de 1907.—El Alcalde, Anastasio Berclano.

##### *Alcaldía constitucional de Castroمندarra*

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 200 pesetas. Los que deseen solicitarlo harán dentro del plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio.

Castroméndarra 2 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Pablo Medina.

##### *Alcaldía constitucional de Valdepiélagos*

Con esta fecha me participa el vecino de Correchillas, Manuel Tascón González, que el día 31 de Julio último se ha suscitado en su domicilio su esposa Rosaura Alonso Rodríguez, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero: por lo que se ruega á las autoridades y Guardia civil que de ser habida la cooduzcan á casa de su marido ó á esta Alcaldía. Sus señas son: Edad 30 años, estatura regular, color moreno, tarcia en la conversación; viste manteco azul, jubón color café con ramos, pañuelo de merino á la cabeza, y si de los hombros azul y con tela alrededor, cruzada de almadreras con clavos.

Valdepiélagos 4 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Juan del Valle.

#### JUZGADOS

Don Carlos Usano y Alonso, Juez de Instrucción de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á las gitanas procesadas Basilio Gabarri Montoya, hija de Juan y Teresa, de 20 años, casada, natural de Garciberrándeiz; Marie del Carmen Ramirez Montoya, hija de Manuel y Teresa, de 30 años, soltera, natural de Armenteros, y Remedios Ramirez Montoya, hija de la anterior y de padr: desconocido, de 18 años, soltera, natural de La Cañiza, para que en término de diez días, y bajo la prevención de ser declaradas

rebeldes, se presenten ante este Juzgado con objeto de dar cuenta á la Superioridad para el señalamiento del juicio oral en causas criminales que se las sigue por el delito de estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichas gitanas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido; pues así lo tengo acordado por resolución de esta fecha en dicho procedimiento criminal.

Dada en Sahagún á 5 de Agosto de 1907.—Carlos Usano.—D. S. O., Lic. Matías García.

#### ANUNCIOS OFICIALES

##### **Universidad de Oviedo**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, en su orden de 28 de Julio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 29 del propio mes, y de conformidad con la Real orden de 26 de Noviembre de 1900 y el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1891, en lo que en aquélla no es hallado previsto, se anuncia á oposición la plaza de Profesor de Música, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas, vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de León.

Los aspirantes dirigirán instancia á este Rectorado, acompañada de la certificación de nacimiento y la cédula personal corriente.

Las instancias se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad durante el término de cincuenta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en dicha *Gaceta*.

Oviedo 1.º de Agosto de 1907.—El Rector accidental, J. Berjano.

##### **INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE LEÓN**

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren á ingresar en este Instituto podrán solicitar en esta Secretaría desde el 16 al 31 del actual, y cumplir los requisitos siguientes:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado en papel de la casa 11.º

Acreditar por medio de la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, que son mayores de 10 años.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados, según la edad.

Abonar 5 pesetas en metálico por derechos de examen, 250 pesetas por derechos de expediente y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados de examen de ingreso los que posean un título académico.

Los alumnos de enseñanza oficial y colegiada que no habiendo cumplido 10 años los cumplan dentro del año natural en que hayan de matricularse, podrán solicitarlo en el mismo plazo.

Los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que se encuentren

en el caso de los anteriores, podrán ser admitidos al examen de ingreso siempre que justifiquen la necesidad de anticiparlo.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1907.—El Secretario accidental, Lucas F. Morales.

Conforme á lo ordenado en la Real orden de 20 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran efectuar sus matrículas, deberán hacerlo desde el 16 al 31 del actual, en la Secretaría de esta Instituto, en la forma que á continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de pagos al Estado y 2 en metálico.

Por derechos de expediente 250 pesetas en metálico y dos timbres móviles de 10 céntimos.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingreso, los que se matriculen por primera vez.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1907.—El Secretario accidental, Lucas P. Morales.

##### **ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LEÓN**

###### ENSEÑANZA NO OFICIAL

Las aspirantes á examen de ingreso y de asignaturas que en Septiembre próximo quieran dar validez académica á los estudios de la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal, lo solicitarán en la segunda quincena de este mes, en instancia dirigida á la Sra. Directora, expresando el nombre y apellidos de la interesada, y, por su orden, las asignaturas de que solicita examen. Presentarán dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, y provistos de sus correspondientes cédulas, para que identifiquen la persona y firme de la aspirante. Acompañarán á la instancia cédula personal del corriente año y certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil y legalizada. Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de un solo curso, 5 pesetas en metálico por derechos de examen, y 250 pesetas por formación de expediente. Las que solamente soliciten examen de ingreso, abonarán 250 pesetas como derechos de examen.

León 6 de Agosto de 1907.—La Directora, María del Pilar Arcau.

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial